Firmado digitalmente por TUMAY SOTO Felix Gonzalo FAU 20131372346 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2024 11:39:36 -05:00

Municipalidad de Surquillo

Surquillo, 29 de Noviembre del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000158-2024-OGRH-OGA-MDS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÒN DE RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

El Expediente 01-2022-STPAD, Informe de Precalificación N°14-2023-ST-OGRH-OGA-MDS de fecha de 04 de setiembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo, la Carta N°D000001-2023-SPS-GDS-MDS de fecha 29 de noviembre del 2023 y el Informe de Órgano Instructor N° D000001-2024-SPS-MDS de fecha 22 de noviembre de 2024, emitidos por la emitido por la Subgerencia de Servicios Sociales de la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera; y,

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", el presente acto pondrá fin al procedimiento disciplinario iniciado en contra del servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Asistente Administrativo de Programa Vaso de Leche - Equipo Técnico de la Unidad Local de Empadronamiento de la Subgerencia de Programas Sociales.

Que, asimismo, contendrá lo siguiente: 1) los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; 2) la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida; 3) determinación de la sanción; 4) los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción; 5) el plazo para impugnar; 6) la autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo; y, 7) la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que mediante Informe N° 392-2022-GDSEJ-MDS de fecha 16 de noviembre de 2022 el Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventud comunican al Gerente Municipal lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

siguiente:

[….] "El señor Danny Luis Carrillo ha firmado y solicitado ante la Oficina de ULE la suscripción de una ficha socioeconómica cuya finalidad versa respecto a formar parte de los beneficios de los programas sociales impulsado por el gobierno central.

Tal como se desprende del documento de la referencia, el mencionado servidor ha omitido remitir un correo electrónico a mi persona donde solicite la solicitud de la clasificación socioeconómica del caso, lo cual enerva el procedimiento de notificar a la instancia correspondiente respecto a ello, estando a la esperar notificación respectiva y las acciones a ejecutar de parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Asimismo, se ha evidenciado que el mencionado servidor ha declarado ingresos no acordes a su condición de trabajador CAS de la corporación municipal, lo cual resulta una contravención a dilucidad por la instancia municipal correspondiente, de ser el caso. Acto que alcanza a fichas socioeconómicas de personal de la gerencia a mi cargo tal como obra en los numerales 8. 9 y 10 del presente informe […]

[…] Cabe mencionar que el señor Jorge Eduardo Solari Yin quien también firma la ficha socioeconómica, es personal de tercero de la gerencia a mi cargo, respecto al cual se detalla las acciones de supervisión adjunta el Informe N° 074-2022-GDESJ-DS

Se informa asimismo que se han encontrado en calidad de hallazgo ficha de la señora Jessica Ofelia Barrera Mendoza (madre del señor Danny Luis Carillo Barrera) personal tercero de la Gerencia a mi cargo, de acuerdo al Informe N° 072-2022- PVL-MDS […]

Que, mediante Informe N°072-2022-PVL-MDS, con fecha 16 de noviembre de 2022, la Subgerenta del Programa de Vaso de Leche comunica a la entonces Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes lo siguiente:

Que con fecha 15 de noviembre de 2022 se realizó una supervisión a Unidad Local de Empadronamiento-ULE, encontrando lo siguiente.

[…] De acuerdo a la pauta para la atención de solicitudes de CSE o ASCE y Recojo de Información d ellos Hogares del Responsable y de los Integrantes del equipo técnico de la unidad local de empadronamiento en el marco de la política antisoborno del MIDIS establece lo siguiente:

El/la responsable de la ULE tiene las siguientes responsabilidades:

a) Ante la presentación de una solicitud para la determinación de la clasificación socioeconómica (CSE) o para su autorización (ACSE) previo a su digitación del formato S100; deberá remitir un correo electrónico a su jefe superior inmediato con Copia al Coordinador /a/Especialista Territorial del SISFOH, informando e identificando al integrante del equipo técnico de la ULE que esta solicitando la CSE o ACSE y que procederá a aplicar la presente Pauta.

b) Si con la presentación y digitación del Formato S100, la DO determina o actualiza la CSE, deberá informar mediante correo electrónico, al jefe inmediato superior con copia al Coordinador/a/ Especialista Territorial del SISFORH, dicho resultado.

c) Si la solicitud de CSE o ACSE presentada por el hogar del integrante del equipo técnico de la ULE requiera la aplicación de la FSU, debe sujetarse a lo señalado en el numeral V de la presente pauta, comunicando vía correo electrónico a su jefe inmediato

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

superior con copia al Coordinador/a/Especialista Territorial del SISFOH, el inicio del empadronamiento del hogar de un servidor que conforma el equipo técnico de la ULE.

[…] En base a la información indicada se realizó la supervisión de la información remitida al MIDIS, de manera aleatoria de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2022, encontrando lo siguiente

Se encontró con la Ficha de Clasificación Socioeconómica del Asistente de ULE, el Sr Danny Carrillo Barrera, con fecha de empadronamiento 02.09.22, en el cual se observa que los datos remitidos, no son de acorde a la realidad, por pertenecer a un Gobierno Local y ser trabajador dependiente.

Dentro del expediente no figura los correos electrónicos solicitados en la pauta, antes mencionada, los cuales deben ser obligatorios por ser parte de la ULE.

Tampoco indica mediante correo electrónico, el resultado de la CSE, el cual debe ser remitido al responsable de la ULE así como el especialista Territorial.

Que, con Informe N° 075-2022-PVL-MDS con fecha 22 de noviembre de 2022 la señora Armida Vanessa Guerrero Vásquez, Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche informa al señor Pedro Horacio Ortiz Bustamante Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, haciendo de conocimiento del Acta de Constatación realizado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en la cual dice a la letra:

- "*Siendo las 08:45 del día viernes 18 de noviembre del 2022 en las instalaciones del Complejo Deportivo Paúl Harris Morococha de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estando presente la Sra. Vanessa Guerrero Vásquez - Subgerente de Programa Vaso de Leche con DNI. 44471241, el señor Jhamil Valle Cuba- Subgerente de Recursos Humanos con DNI 08163785 en presencia del Sr. Wilmer Vásquez Rojas con DNI 29591348, el Sr. Jonathan Barreros Acampo don DNI 71425220 de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Sr. Christofer Trujillo Olivares con DNI 74831734 de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Sr. Javier Condori Bayona con DNI 0880935, de la Gerencia de Estadística e Informática, seguidamente nos encontramos en la oficina de la Unidad Local de Empadronamiento (ULE) encontrándose a los servidores el Sr. Danny Luis Felipe Carrillo Barrera con DNI 48456670, la Srta. Gress Torres Casanova con DNI 47725653, el Sr. Jorge Solari Yin con DNI 76277526, la Sra. Ana Cerín Reyes con DNI 44660768.*

- *Seguidamente a ello, en presencia de los antes suscritos y con la autorización de la Subgerencia de Programa de Vaso de Leche Vanessa Guerrero Vásquez, se procedió a la revisión y cambio de los accesos (claves) a la computadora asignada al Sr. Danny Carrillo Barrera - Asistente de la Unidad Local de Empadronamiento, así como a los otros 02 equipos de cómputo.*

- *La acción realizada se efectúa por presunción de mala utilización del SigofApp.4.0 (Sistema Integrado para la Gestión de Operaciones de Focalización).*

- *En mérito a ello y por seguridad institucional se realiza el cambio de accesos y autorizaciones respectivas, dejando los accesos habilitados con nuevas claves a la Sra. Vanessa Guerrero Vásquez - Sugerente del Programa de Vaso de Leche.*

- *Siendo las horas 1:04 am, se da por concluida la citada diligencia, dando fe de los firmantes que la suscriben".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

Que, por consiguiente, mediante Memorando N° 643-2022-GAF/MDS con fecha 30 de noviembre del 2023, la Gerenta de Administración y Finanzas, informa al entonces Subgerente de Recursos Humanos que:

> *La Gerencia de Desarrollo Social, educación y Juventudes da cuenta del comportamiento del personal cas y servicios de terceros que presta servicios en el área de su cargo, los mismos que realizaban el empadronamiento para la determinación de la clasificación socioeconómica (CSE) y para su actualización (ACE) que inobservando sus funciones y responsabilidad habrían actuado de manera indebida actualizando el sistema MIDIS, a fin de ser incluidos para forma parte de los programas sociales impulsados por el gobierno central.*

Que**,** mediante Memorándum N° 322-2022-SGRH-GAF-MDS de fecha 30 de noviembre de 2022, la entonces Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 30 de noviembre de 2022, referente al caso del servidor **DANNY LUIS FELIPE CARILLO BARRERA**, se desprende lo siguiente:

- *Que, mediante Informe N° 072-2022-PVL-MDS con fecha 22 de noviembre de 2022, la señora Armida Vanessa Guerrero Vásquez, Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche informa al señor Pedro Horacio Ortiz Bustamante, Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, informa que realizó la supervisión de la información remitida al MIDIS de manera aleatoria de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del presente año, encontrando lo siguiente:*

  - *Se encontró con la Ficha de Clasificación Socieconómica del Asistente de Unidad Local de Empadronamiento Sr. DANNY CARRILLO BARRERA, con fecha de empadronamiento 02-09-2022 en el cual se observa que los datos remitidos, no son acorde a la realidad, por pertenecer a un Gobierno Local y ser trabajador dependiente.*
  - *Dentro del expediente no figura los correos electrónicos solicitados en la pauta, antes mencionada, los cuales deben ser obligatorios por ser de la Unidad Local de Empadronamiento.*
  - *Tampoco indica mediante correo electrónico, el resultado de la CSE, el cual deber ser remitido al responsable de la Unidad Local de Empadronamiento (ULE).*

Que, mediante Informe de Precalificación N°14-2023-ST-OGRH-OGA-MDS de fecha 04 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Programa Sociales, en calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, en su condición de Asistente Administrativo del Programa de Vaso de Leche - Equipo Técnico de La Unidad Local de Empadronamiento – Subgerencia de Programas Sociales, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85º literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)* ***q) Las demás que señale la ley***"[1]; por haber contravenido el Deber de Responsabilidad previsto en el artículo 7º numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*;

[1] Concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: *"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (…) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";* que concuerda a su vez, con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: *"La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II (…), de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

Que, asimismo la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación;

Que, mediante Acta de Notificación de fecha 29 de noviembre del 2023 se notificó la Carta N° D000001-2023-SPS-GDS-MDS con la cual se dio inicio el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera quien no habría procedido según lo establecido por el MIDIS sobre las pautas para la atención de solicitudes de CSE o ASCE que señala:

> **DIRECTIVA N° 001-2020-MIDIS:" DIRECTIVA QUE REGULA LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE FOCALIZACIÓN. DE HOGARES (SISFOH)"** que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)
>
> PAUTAS PARA LA ATENCION DE SOLICITUDES DE CSE O ACSE Y RECOJO DE INFORMACION DE LOS HOGARES RESPONSABLE DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO TECNICO DE LA UNIDAD LOCAL DE EMPADRONAMIENTO EN EL MARCO DE LA POLITICA ANTISOBORNO DEL MIDIS.
>
> Dispone, si la solicitud de CSE O ACSE presentada por el hogar del integrante del equipo técnico de la Unidad Local de Empadronamiento requiera la aplicación de la FSU, debe sujetarse a lo señalado en el numeral V de la presente pauta, comunicando vía correo electrónico a su jefe inmediato superior con copia al Coordinador /a/ Especialista Territorial del SISFH, el inicio del empadronamiento del hogar de un servidor que conforma el equipo técnico de la Unidad Local de Empadronamiento.

Que, por lo que el comportamiento del servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, se tipifica en el artículo 85º literal q) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que señala "Son *faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo (…) q) las demás que señala la Ley", siendo una norma de remisión, esta se satisface ante la inobservancia de los previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:*

> *Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor Público tiene los siguientes deberes*
>
> *[…] Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° D000001-2024-SPS-GDS-MDS de fecha 22 de 2024 la Subgerencia de Programas Sociales en calidad de órgano instructor recomendó a este órgano sancionador que se le imponga al servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS**;

Que, con Carta N° D000866-2024-OGRH-OGA-MDS notificada el 25 de noviembre de 2024, esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos puso en conocimiento del servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera el Informe de Órgano Instructor D000001-2024-SPS-MDS de fecha 22 de noviembre de 2023, a efectos de considerarlo pertinente, formule su pedido de informe oral; sin embargo, el servidor no presento documento alguno sobre el particular;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o exservidor civil respecto de la falta que se estime cometida

Que, conforme se advierte con Carta N°D000001-2023-SPS-GDS-MDS, notificada el 29 de noviembre de 2023, se imputó al servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85º literal q) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "***q) Las demás que señale la ley***" en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo ° 040-2014-PCM, que dispone: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (…) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; concordante con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II (…) de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"; generándose responsabilidad pasible de sanción, por vulnerar el Deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,* respectivamente, conforme a los fundamentos antes esbozados.

Que, los medios probatorios en que se sustenta la imputación de la falta están conformados por los siguientes documentos:

- Informe N° 074-2022-PVL-MDS con fecha 22 de noviembre de 2022, la señora Armida Vanessa Guerrero Vásquez, Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche informa al señor Pedro Horacio Ortiz Bustamante, Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, que realizó la supervisión de la información remitida al MIDIS de manera aleatoria de los meses de Enero, Febrero y Marzo.
- Informe N° 075-2022-PVL-MDS con fecha 22 de noviembre de 2022 la señora Armida Vanessa Guerrero Vásquez, Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche informa al señor Pedro Horacio Ortiz Bustamante, Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, hace de conocimiento del Acta de Constatación, realizado por la Sub Gerencia de recursos Humanos.
- Memorando N°643-2022-GAF/MDS con fecha 30 de noviembre del 2023 de la Gerencia de Administración y Finanzas informa al entonces Subgerente de Recursos Humanos que La Gerencia de Desarrollo Social, educación y Juventudes da cuenta del comportamiento del personal cas y servicios de terceros que presta servicios en el área de su cargo, los mismos que realizaban el empadronamiento para la determinación de la clasificación socioeconómica (CSE) y para su actualización (ACE) que inobservando sus funciones y responsabilidad habrían actuado de manera indebida actualizando el sistema MIDIS, a fin de ser incluidos para forma parte de los programas sociales impulsados por el gobierno central.
- Informe N° 072-2022-PVL-MDS con fecha 22 de noviembre de 2022, la señora Armida Vanessa Guerrero Vaquez, Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche informa al señor Pedro Horacio Ortiz Bustamante, Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, informa que realizó la supervisión de la información remitida al MIDIS de manera aleatoria de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del presente año.
- Informe N° 392-2022-GDSEJ-MDS de fecha 16 de noviembre de 2022 del Gerente de Desarrollo Social. Educación y Juventud comunican al Gerente Municipal.
- El escrito de las aclaraciones del servidor en el cual en el numeral 8 reconoce que no procedió según lo establecido por el MIDIS que señala pautas para la atención de las solicitudes realizadas por las personas de la ULE, haciendo una mea culpa que es consciente u cometido un error.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

Sobre los descargos del servidor

Que, en el escrito de descargo presentado por el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, señalo ente otros lo siguiente:

a) En cuanto a que el servidor reitera reconocimiento de la omisión del proceso administrativo correspondiente de las pautas para la atención de solicitudes de CSE o ASCE

Que, en cuanto a lo argumentado por el servidor respecto al reconocimiento de la comisión de la falta no exime de responsabilidad.

Que, sin embargo, resulta posible que se evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley Nº27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley Nº30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última;

Que, de esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87º de la Ley Nº30057 – Ley el Servicio Civil;

Que, al respecto a que el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera indica en su descargo :

b) Se reitera y se reafirma que lo suscitado no se hizo de manera predeterminada ni en búsqueda de algún beneficio propio.

Que, en este punto no se imputa al servidor el beneficio que hubiera podido obtener, lo que se está imputando en el presente caso, es que el servidor no cumplió con las siguientes responsabilidades que tenía a su cargo:

El/la responsable de la ULE tiene las siguientes responsabilidades:

a) Ante la presentación de una solicitud para la determinación de la clasificación socioeconómica (CSE) o para su autorización (ACSE) previo a su digitación del formato S100; deberá remitir un correo electrónico a su jefe superior inmediato con Copia al Coordinador /a/Especialista Territorial del SISFOH, informando e identificando al integrante del equipo técnico de la ULE que está solicitando la CSE o ACSE y que procederá a aplicar la presente Pauta.

b) Si con la presentación y digitación del Formato S100, la DO determina o actualiza la CSE, deberá informar mediante correo electrónico, al jefe inmediato superior con copia al Coordinador/a/ Especialista Territorial del SISFORH, dicho resultado.

c) Si la solicitud de CSE o ACSE presentada por el hogar del integrante del equipo técnico de la ULE requiera la aplicación de la FSU, debe sujetarse a lo señalado en el numeral V de la presente pauta, comunicando vía correo electrónico a su jefe inmediato superior con copia al Coordinador/a/Especialista Territorial del SISFOH, el inicio del empadronamiento del hogar de un servidor que conforma el equipo técnico de la ULE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

De la sanción a imponer

Que, la sanción se determina de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM , verificando que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad del régimen disciplinario de la Ley N° 30057; teniendo presente que la sanción sea razonable, debiendo existir una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 y el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC;

Que, en lo que respecta a los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil , que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil; en el presente caso no concurren ninguno de estos supuestos, en razón a lo siguiente:

- **Incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno, emitido por autoridad competente, que certifique que el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera adolecía de incapacidad mental o ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados:** De la revisión de los autos se advierte que, los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de que el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, y no como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
- **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** No se evidencia la presencia de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, que haya obligado a el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera a realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor.
- **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a el servidor Fernando Sixto Elguera Sosa.
- **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:** El servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:** No se evidencia que el servidor Danny Luis Felipe Carrillo Barrera, al momento de la comisión de la falta, se haya encontrado en una situación que lo obligara a tomar acciones inmediatas en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, para superar o evitar su inminente afectación.

Que, con relación a los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y al Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº30057, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº001-2021- SERVIR/TSC, la sanción aplicable debe ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
No se puede determinar, toda vez que la norma no impide el beneficio empadronamiento del hogar de un servidor que conforma el equipo de la ULE; si no que según lo establecido por la Directiva N° 001-2020-MIDIS: "Directiva que regula la Operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). **(no aplica como agravante)**	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No aprecian actos de ocultamiento en la comisión de la falta o su tentativa. **(no aplica como agravante).**	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Está probado en autos que, el servidor imputado era Asistente Administrativo (**no aplica como agravante).**	
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
La falta habría sido cometida por el servidor imputado cuando ocupaba el cargo de Asistente Administrativo de Programa de Vaso de Leche - Equipo Unidad Local de Empadronamiento – Subgerencia de Programa Sociales. **(aplica como agravante).**	
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

En el presente caso, sólo se imputa al servidor la falta administrativa establecida en artículo 85º literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "***q) Las demás que señale la ley***"[2]; esto es, por haber contravenido el Deber de Responsabilidad previsto en el artículo 7º numeral 6 de la LCEFP. **(no aplica como agravante).**	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No existe participación de más servidores **(no aplica como agravante).**	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
Está probado en autos que, el servidor no fue reincidente en la comisión de la falta imputada, pues no se advierte que haya sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa.	
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se evidencia continuidad en la comisión de la falta **(no aplica como agravante).**	
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa **(no aplica como agravante).**	
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.

[2] Concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: *"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (…) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";* que concuerda a su vez, con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: *"La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II (…), de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

El hecho infractor no involucró bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad entre otros; **(no aplica como agravante).**	
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
El servidor imputado**,** no registra demérito alguno en su legajo personal **(no aplica como agravante).**	
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
El servidor no cumplió con subsanar o justificar antes ni después de la apertura del presente procedimiento, la comisión de la falta imputada. **(aplica como agravante).**	
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se puede evidenciar que hubo dolo toda vez que la norma no prohíbe que se le otorgue el beneficio del empadronamiento del hogar al servidor integrante del equipo técnico de la ULE, debe sujetarse a lo señalado en la Directiva N° 001-2020-MIDIS: "Directiva que regula la operatividad del Sistema de focalización de Hogares (SISFOH que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) **(no aplica como agravante)**	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No ha habido por parte del servidor un reconocimiento expreso de responsabilidad con respecto a los hechos materia de imputación. **(aplica como agravante)**	

Que, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*. De manera que, luego de evaluar las condiciones que rodean a los hechos denunciados, este órgano sancionador determina seguir la recomendación efectuada por el órgano instructor; debiéndose sancionar a **EL SERVIDOR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINO (05) DÍAS**;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - IMPONER al servidor **Danny Luis Felipe Carrillo Barrera**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero. - PRECISAR que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DISPONER el registro de la presente resolución en el legajo personal del servidor conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC**.**

Artículo Quinto. - SEÑALAR que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Sexto. - DISPONER la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario**.**

Artículo Séptimo. – ENCARGAR a la Oficina de Gobierno Electrónico y Digital, la Publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad (www. Munisurquillo.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EUXG18Q**